

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00005-00
Demandante: Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – Nueva E.P.S. S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES

Reparación directa

I. Antecedentes

1. La Empresa Promotora de Salud Nueva E.P.S. S.A., persona jurídica, identificada con el NIT 900.156.264-2, mediante apoderado judicial, instauró demanda contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES por el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS).
2. El Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 2 de octubre de 2018 resolvió la falta de competencia de ese despacho para conocer del presente asunto, dado que *“se demanda al Ministerio de Salud y Protección y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, que se tratan de entidades públicas, de conformidad con las previsiones del art. 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ‘está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa’, entonces, en sentir de ésta sede judicial la acción intentada por la Nueva EPS S.A., le corresponde tramitarla y decidirla a la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo. // Por lo tanto, este juzgado civil no tiene competencia para tramitar la acción en mención, pues como se extrae del libelo introductor, los fundamentos facticos dan cuenta de presuntas obligaciones a cargo del Ministerio de Salud y Protección y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., de allí que, los mismos son del resorte de los juzgados administrativos”* (folio 274).
3. Mediante oficio 4354 de 25 de octubre de 2018, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C., remitió el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera (folio 275).

II. Consideraciones

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el *sub - examine*, la sociedad demandante pretende el reconocimiento y pago de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, mediante la cual se regulan los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. Esto es, se trata de un conflicto de la seguridad social, entre una entidad promotora de salud y una institución administradora de recursos.

Ahora bien, las cláusulas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social y de esta jurisdicción respectivamente señalan:

“Artículo 2: Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

*También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de **las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.***

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvención que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.

Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades.” Subrayado y negrilla fuera del texto.

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado (...).” Subrayado y negrilla fuera del texto.*

Entre tanto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estructura que les es aplicable a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen “conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”. Se establece:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”*

Ahora, de la interpretación sistemática de las normas en cita, el Despacho concluye que contrario a lo señalado por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C, la competencia para conocer de los procesos relativos a los conflictos del Sistema de Seguridad Social Integral, no está dada por el criterio orgánico, sino por el factor objetivo, es decir, por la materia o naturaleza del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten.

Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

“Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

(...)

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.”¹

¹ Corte Constitucional, sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que a partir del criterio de especialización esbozado por el máximo Tribunal Constitucional, en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sostuvo que la competencia para conocer de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

“En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

(...)

De igual forma, resulta esencial señalar por parte de esta Superioridad que si bien la Ley 1608 del 2 de enero de 2013, toma como referencia el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa para reclamar glosas de carácter administrativo, estas son como su nombre lo indica “glosas de carácter administrativo”; más no hace referencia a la Jurisdicción Contenciosa administrativa, conclusión a la cual se llega con la simple lectura de la exposición de motivos y el objeto de la ley (...).

Finalmente, resulta importante señalar que frente a un asunto similar ya esta Corporación se ha pronunciado en igual sentido, mediante proveído del 11 de agosto de 2014, dentro del proceso radicado bajo el número 11001010200020140172200, con Ponencia del H. M. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO.² Subrayado y negrilla fuera del texto.

Asimismo, se tiene que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con sentencia de 6 de julio de 2017 dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, donde resolvió asignar la competencia del primero, así:

“Esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social³. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014⁴ se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

“(…). i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 30 de septiembre de 2015, exp.11001010200020150250700, M.P. Julia Emma Garzón. En el mismo sentido ver: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 2 de septiembre de 2015, exp.11001010200020150207700. M.P. Wilson Ruiz Orejuela; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 26 de agosto de 2015, exp.11001010200020150214700, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

³ Cita textual: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 30 de octubre de 2013, Rad. 110010102000201302347-00, M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.”

⁴ Cita textual: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de junio de 2014, Rad. 110010102000201302787-00, M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.”

administradores del sistema de salud contra el Estado Colombiano, representado jurídicamente por La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son - a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo - competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

ii) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

iii) La modificación al texto del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por parte del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede entenderse como una limitación, restricción, excepción, inaplicación o derogación de la cláusula general o residual de competencia que caracteriza a la jurisdicción ordinaria en cada una de sus especialidades, en particular, la laboral y de seguridad social.

iv) La interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del CPT y la cláusula general o residual prevista en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias del sistema general de seguridad social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al Estado por prestaciones NO POS no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la justicia ordinaria laboral y de seguridad social.

v) (...). vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012, no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, **más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa.** (...)

Lo anterior para dejar claro que la competencia en este caso le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria; sin embargo, frente a la competencia de la Superintendencia Delegada para Función Jurisdiccional y de Conciliación, tiene también facultad para conocer el asunto, es el demandante que elige de conformidad con el principio de "Competencia a Prevención", a cuál de los dos acudir y en este caso fue presentada ante el Juez Laboral, y por tal razón le asiste razón al demandante al reponer y apelar la decisión de abocar (sic) conocimiento y admitir la demanda por parte de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y la Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, pues la facultad para acudir a esa instancia, la tiene el demandante pues, como se aclaró con anterioridad la Jurisdicción Laboral es competente, así como la Superintendencia Delegada, pero esta última solo puede asumir la decisión de la controversia por la presentación de la demanda ante esa instancia o por petición o manifestación expresa de reconocimiento por parte de éste para que asuma la competencia, escrito o manifestación que se echa de menos en este caso, por el contrario la manifestación hecha es que se tramite en la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral.

Por lo anterior, ésta Colegiatura asignará la Competencia para conocer la demanda Ordinaria Laboral a la que le correspondió el No. 201600755-00, de EPS SANITAS, contra la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FOSYGA y otros, a la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral

en cabeza del JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a quien se remitirá el expediente.⁵

En esa línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene que el recobro por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria pues se trata de conflictos suscitados entre las entidades promotoras de salud, los administradores del Fosyga y el Ministerio de la Protección Social. Señala:

“En el caso sub lite, se tiene que la entidad promotora de salud Servicio Occidental de Salud S.A. E.P.S. -S.O.S.- pretende que se le reconozcan los perjuicios causados por el no pago del valor de los recobros presentados ante las entidades demandadas con ocasión del suministro de medicamentos y procedimientos de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –POS–, bien sea por la aprobación del respectivo Comité Técnico Científico y/o las órdenes impartidas por autoridades judiciales, en el marco de acciones de tutela. En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente:

*En consecuencia, considera este despacho que siendo el Consejo Superior de la Judicatura, el órgano de cierre en materia de conflictos de competencia y puesto que no existen razones para apartarnos del mismo, el precedente es vinculante para determinar que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver la controversia suscitada.”*⁶

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C en auto de 2 de octubre de 2018 declaró su falta de competencia y jurisdicción, se concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de jurisdicciones para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Lo anterior, no puede ser de otra forma, pues aunque la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral no se ha pronunciado en el presente caso, lo cierto es que materialmente ya el conflicto de jurisdicciones está trabado y, los jueces laborales masivamente se están declarando sin competencia frente a asuntos análogos con

⁵ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 6 de julio de 2017, exp. 110010102000201700992 00, M.P. Julio César Villamil Hernández.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 11 de mayo de 2017, exp. 41285, C.P. Hernán Andrade Rincón. Con similar argumentación ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 28 de septiembre de 2017, exp. 41285, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 3 de agosto de 2017, exp. 38731, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 2 de febrero de 2017, exp. 53315, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, auto de 11 de agosto de 2016, exp. 46545, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 3 de junio de 2015, exp. 53351, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

fundamento en un pronunciamiento reciente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Así, en aras de procurar una justicia pronta a la sociedad demandante, el Despacho encuentra que lo procedente no es remitirlo a los jueces laborales sino al juez natural de los conflictos entre jurisdicciones.

Eso sí, de considerarse competente esta Jurisdicción se solicita, respetuosamente, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tener presente la distribución de competencias por secciones de los juzgados administrativos de Bogotá D.C.

Por lo anterior se,

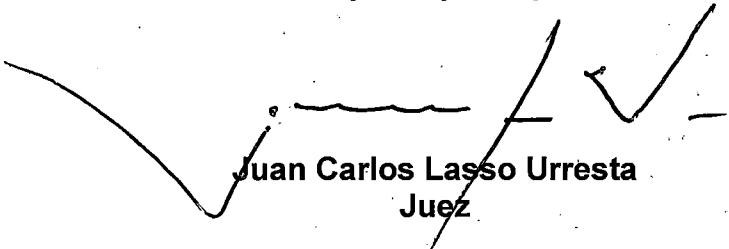
III. Resuelve

Primero: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

Segundo: Promover conflicto negativo de jurisdicciones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que dicha Sala dirima el conflicto negativo de jurisdicciones aquí suscitado.

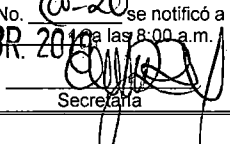
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-20 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 ABR. 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00026-00
Demandante: Cristian Camilo Hernández Oliveros y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

I. Antecedentes

1. Para marzo de 2017, el señor Cristian Camilo Hernández Oliveros era miembro activo de las fuerzas militares, Ejército Nacional vinculado al Batallón de Artillería No. 13 "General Fernando Landazabal Reyes", en condición de soldado regular.
2. El 30 de marzo de 2017, en cumplimiento de actividades propias del servicio militar obligatorio, el señor Hernández Oliveros sufrió una caída desde su propia altura, situación que le generó una fractura de segunda falange en mano derecha.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño reclamado tuvieron lugar el 30 de marzo de 2017, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 31 de marzo de 2017, entonces la parte demandante tiene para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 31 de marzo de 2019.

El 31 de octubre de 2018, la parte demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos contra la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, no obstante, la misma fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 29 de enero de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 7 de febrero de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Cristian Camilo Hernández Oliveros**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **Cristian Felipe Hernández Palacios; María Eugenia Oliveros Jojoa**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Alison Dayana Hernández Oliveros; Betsy Elcira Ospina Oliveros y Nelsón David Ospina Oliveros** contra la **Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

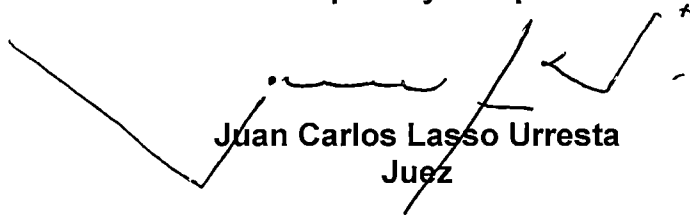
Séptimo: En cumplimiento del inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral tercero** de la presente providencia, el(la) apoderado(a) de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Hada Esmeralda García Castañeda**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 33.702.593 y tarjeta profesional No. 233.352 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes obrantes a folios 13-15.

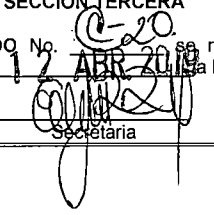
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 12 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 12 ABR 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00030-00
Demandante: Máximo Pirajan y otros
Demandado: Nación-Ministerio-Policía Nacional

Reparación directa

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

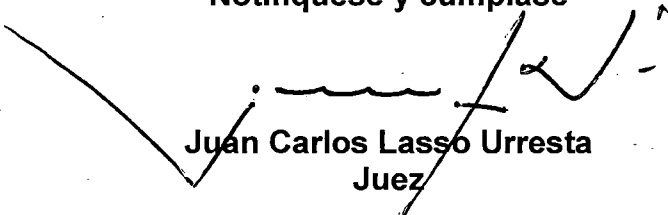
1. Ajuste la demanda a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, pues se tiene que en el cuerpo de la demanda se empleó como fundamento de la misma el Decreto 01 de 1984, ello comoquiera que esta última normatividad fue derogada a partir del 2 de julio de 2012 cuando entró a regir la Ley 1437 de 2011.
2. Aclare cuál es el título de imputación atribuible a la entidad demandada, lo anterior, por cuanto en la pretensión primera de la demanda se aduce como títulos de imputación la falla en el servicio y privación injusta de la libertad.

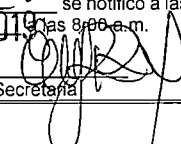
Si la parte demandante considera necesario demandar a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional bajo ambos títulos de imputación, deberá precisar de forma individualizada cuáles son las acciones u omisiones a ella atribuibles que ocasionaron el daño antijurídico alegado. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 162 de la Ley 1437 de 2011.

3. Allegue la documental a la que se hace mención en el acápite de pruebas *"Copia de la certificación en capacitación del curso en TRABAJO SEGURO EN ALTURAS, REENTRENAMIENTO, con intensidad de 20 horas, otorgado por SERVICES & TRAINING, al señor JOSÉ ÁNGEL MESA RINCÓN, con fecha 23 de noviembre de 2015, en un (01) folio"*.
4. Aporte copia de la demanda y su subsanación en medio magnético, formato Word o PDF.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>20</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>12 ABR. 2019</u>	a las 8:00 a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 - 2018- 00291-00
Accionante: Financiera DAM Regional – Compañía de Financiación S.A.
Accionado: Ministerio de Transporte – Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil

EJECUTIVO

I. Antecedentes

1. Entre la Aeronáutica Civil y el Consorcio Krasia se suscribió contrato n.º 15000121-OK-2015 para el estudio, diseño y mantenimiento de la pista para los aeropuertos de Sogamoso y Puerto Leguizamo.
2. Producto de esta relación contractual, el Consorcio Krasia radicó la factura n.º 04 por la suma de seiscientos setenta y cuatro millones ochocientos setenta y ocho mil seiscientos setenta pesos (\$674.878.670 ante la Aeronáutica Civil el 8 de abril de 2016 (fl. 3 C.2).
3. La referida factura fue endosada en propiedad a favor de la Financiera DAN Regional (fl. 3 anverso C. 2) y de tal acto se informó por correo electrónico a la Aeronáutica Civil el 3 de mayo de 2016 (fl. 4 C. 2).

II. Consideraciones

1. Como título ejecutivo la parte actora presentó los siguientes documentos:
 - Original de la factura de venta n.º 04 (fl. 6 C.2).
2. El Despacho observa que el documento que la parte accionante busca hacer valer como título ejecutivo en la forma en que fue aportado no puede servir de fundamento para librar mandamiento de pago por las razones que se explican a continuación:

A. Falta de configuración del título complejo

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

De la norma transcrita se puede evidenciar que la competencia del juez contencioso administrativo está claramente circunscrita a las situaciones que incluyen los documentos que taxativamente la Ley 1437 de 2011 entiende que constituyen título ejecutivo. Cualquier otro que no se encuentre dentro de los enlistados desborda la competencia de esta jurisdicción.

En esa dirección, se advierte que el documento que la accionante pretende hacer valer como título ejecutivo es una factura que presuntamente tiene origen en el contrato estatal n.º 15000121-OK-2015, suscrito entre el Consorcio Krasia y la Aeronautita Civil para el mantenimiento de las pistas de los aeropuertos de Sogamoso y Puerto Leguizamo, lo que significa que dicho documento y la respectiva liquidación, integran el título ejecutivo, en la medida en que es a partir de allí que se puede establecer si se trata de una obligación exigible y conocer si su ejecución es de competencia de esta judicatura.

Ahora bien, si la ejecutante considera que en virtud del endoso la factura adquirió autonomía frente al contrato estatal, la obligación que en ella consta no será ejecutable ante esta jurisdicción, pues no se enmarcaría dentro de los títulos ejecutables de acuerdo con el enunciado normativo en cita.

En consideración a lo anterior, esta jurisdicción no puede librar mandamiento de pago con la sola factura de venta No. 04 de 2016.

B. Incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo

Adicionalmente, el artículo 774 del Código de Comercio determina los requisitos que deberá reunir la factura, así:

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

***3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas." (negrilla y subraya del Despacho).

Revisado el contenido de la factura n.º 04 se echa de menos el requisito del numeral 3 que impone la obligación al prestador del servicio de dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración. Si bien en el espacio que se identifica como "Descripción" se relaciona el número del contrato y su objeto, así como el costo total directo de la obra, omite dejar constancia sobre el estado de pago del precio y las condiciones del mismo, si fuera el caso, requisito que el legislador impuso para la emisión de la factura y que no se encuentra satisfecho en el presente caso.

C. Falta de aceptación de la factura

El artículo 773 del Código de Comercio establece como requisito para ser considerada frente a terceros la aceptación expresa de la factura:

"ARTÍCULO 772. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el **original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor." (negrilla y subraya del Despacho).

En la norma trascrita se impone la obligación de que la factura que pretenda hacerse valer como título valor debe ser aceptada de forma expresa mediante una firma del funcionario que así lo hace, requisito que no puede entenderse remplazado por un sticker de radicación, pues la norma es clara al imponer la necesidad de la existencia de la firma del obligado¹, la que en este caso no está presente.

En consecuencia, el título allegado no reúne los requisitos para que preste mérito ejecutivo establecidos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., por lo que se concluye que lo procedente es negar el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. Resuelve

Primero: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por la Financiera DAM Regional contra el Ministerio de Transporte, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

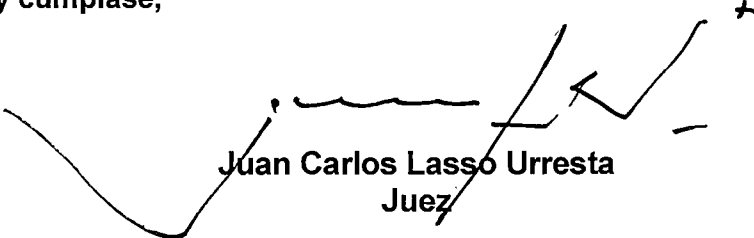
¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de julio de 2013 con radicado No. 2000123310000029201 (43011).

Segundo: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P., aplicable por la remisión establecida en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

Tercero: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Cuarto: En firme esta providencia archívese la actuación.

Notifíquese y cúmplase,


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

MM

**JUZGADO 88 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 12 ABR. 2019 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. @-20

El Secretario: 